

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE A ESTE MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013.¹

**ASISTENCIA:
PRESIDENTE
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ-MENA.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 88 ordinaria, celebrada el lunes dos de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros, el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

¹ “**VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS**”



ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a continuar con el debate de este asunto, de esta contradicción de tesis. El día de ayer solicitaron el uso de la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Vamos a dar la palabra en principio a la señora Ministra Margarita Luna Ramos. Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, de manera muy breve quisiera primero que nada agradecerle al señor Ministro ponente la propuesta que presentó el día de ayer que creo que en un esfuerzo de unificar los criterios que se han presentado por las diferentes exposiciones de los señores Ministros en las sesiones anteriores, y creo que es un logro bastante loable porque sí trató de consensar y de unificar lo que ya se había propuesto cosa que lo felicito ampliamente.

Yo quisiera manifestar en relación a esta propuesta, que coincido plenamente con la parte en la que se establece que en las antinomias entre los tratados internacionales y la Constitución, debe prevalecer las restricciones establecidas en la Constitución y al igual que lo señalaba el señor Ministro Mario Pardo en la ocasión anterior, quisiera sumarme a que esta salvedad quede especificada en todas aquellas partes del



proyecto donde se analiza esta situación y donde se explica sobre todo lo relacionado con el principio pro omine, así como también que se elimine el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, que en un momento dado ya implica prácticamente un abandono de esa argumentación.

En lo que resta de las argumentaciones yo me separaría, y formularé en el momento correspondiente el voto respectivo, pero quisiera manifestarme a favor en esta parte del proyecto creo que ya somos muy pocos los Ministros que faltamos de manifestarnos la gran mayoría ya ha estado de acuerdo, se hizo el recuento de siete votos en una parte y siete votos en otra, entonces simplemente para manifestar mi postura en esta situación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, si me permiten voy a tardar unos minutos en leer un documento que he preparado para el día de hoy, en relación a mi posición en esta contradicción de tesis.

Señora Ministra, señores Ministros, el día de ayer después de básicamente más de una semana que hemos discutido el tema relativo al lugar que ocupan los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y que han expresado su postura ya varios de mis compañeros, varios señores Ministros, ahora la señora Ministra, todos con argumentaciones, sólidos sustentos e importantes en la construcción de un criterio sólido y contundente en aras de mejorar o de la mejor protección de los derechos humanos y considerando además la seguridad jurídica que es uno de los componentes esenciales de la alta responsabilidad que tenemos como jueces constitucionales, como intérpretes privilegiados de la Constitución, y ahora a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio del 2011, también de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte con el carácter de juzgadores del sistema.



Como sostuve en mis diversas intervenciones de la semana pasada, mi posición original coincidía con el proyecto que presentó por primera ocasión el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y como lo manifesté en su oportunidad, con algunos matices.

Después de analizar detenidamente básicamente las opiniones de la última semana, y especialmente las manifestadas el día de ayer, me llevan a confirmar mi voto a favor del proyecto modificado que nos presenta el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en virtud de que comparto con algunas opiniones, el carácter constitucional de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, pues como lo sostuve en diversas sesiones, especialmente al discutir el Cuaderno Varios 912/2010, el criterio que inspira la reforma de junio de dos mil once, es de carácter material y no estrictamente formal; esto es, la apreciación, la valoración, la integración y la aplicación de los derechos humanos de fuente nacional o de fuente internacional, se rige por su contenido esencial y no por un nivel jerárquico; sin embargo, comparto la existencia –llamémosle– de un bloque de derechos o pluralismo constitucional o masa de derechos humanos en los que se integran en el mismo rango la Norma Suprema y los provenientes de fuente internacional.

Asimismo, en aquella ocasión me reservé mi derecho a formular voto concurrente –y en esta ocasión lo hago también– en lo que se refiere a los límites previstos en la Constitución, como parámetro en torno al universo de los derechos humanos.

Me explico: el día de ayer se expresó en este Pleno que el criterio modificado en los términos de las modificaciones que en los alcances nos hizo llegar el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, podría –en algunos medios inclusive se ha dicho– provocar una regresión en el contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y en lo que fue determinado por este Tribunal Pleno en el Cuaderno Varios 912/2010 y en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 –que se citó varias veces el día de ayer–.

Desde mi óptica personal, estimo que la aportación de lo que se resuelva en este Pleno, será un criterio que aporte a la definición, al alcance de la operación por parte de los juzgadores mexicanos en materia de derechos humanos, que no se opone a lo que anteriormente se ha sostenido por este Alto Tribunal, sino que en mi parecer, se trata de precisiones necesarias.



Es verdad que no las comparto del todo en cuanto a las consideraciones, pero de ahí a implicar desde mi óptica personal, una regresión o contravenir la reforma en materia de derechos humanos, no lo estimo así, sino más bien, estamos delineando el parámetro de regularidad de los derechos humanos, en aras de una mejor y mayor protección, sin perder la seguridad jurídica que en el Estado Constitucional Democrático Social de Derecho, debería existir, especialmente en la consolidación de una consciencia liberal democrática.

En lo particular, las razones de mi posición para coincidir con el proyecto que ahora nos presenta el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, parten del contenido de los artículos 1º y 29 constitucionales, y la distinción entre restricciones y suspensión de derechos con carácter general, a través de Reglamentos de carácter general e impersonal, y los límites que cada derecho en particular pudiera tener –más bien, los límites que el ejercicio de cada derecho en particular pudiera tener– como parte misma de su contenido y de su alcance; y que en todo caso, será motivo de apreciación por parte de cada operador jurídico en cada caso concreto, en la valoración, y en la ponderación que haga del derecho en conflicto o colisión de derechos, puesto que en el ejercicio de las reglas y principios, se prevén tanto las atribuciones o concesiones jurídicas, como también los límites. En otras palabras, la extensión, el contenido y los límites de cada ejercicio del derecho en particular, forman parte de un todo, no creo que puedan ser desasociadas.

Del párrafo primero del artículo 1º de nuestra Constitución, advierto claramente que dicha Norma Constitucional refiera restricción y/o suspensión de los derechos que han sido reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales.

Me parece que se debe partir de una nueva concepción de la Norma Fundamental, en cuanto a que a partir del año del Verano del dos mil once, reconoce los derechos humanos, a diferencia del texto anterior que establecía que eran otorgados. Esta es una cuestión que para mí es de suma importancia, en virtud de que el simple término nos remite a un modelo diverso de interpretación de los derechos humanos.

Creo que el reconocimiento de los derechos humanos no puede tener los mismos efectos que su otorgamiento, y de ahí que estimo que tratándose de restricción o suspensión de derechos humanos, como se prevé en el artículo 29 de la Constitución General de la República o de los límites propios del ejercicio de cada derecho, ya sean de naturaleza interna o externa por su propia posición en el sistema, su

aplicación y su eventual colisión en otros derechos, considero que deben ser –por ser obviamente hoy en día reconocidos y no otorgados– más laxos, y debería sujetarse a su armonización, a su complementariedad, dando un margen de acción a las restricciones y suspensión de los derechos, así como a sus límites, atendiendo siempre a lo más favorable a la persona y a los principios que la propia Constitución prevé, como son la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Bajo esta idea, la restricción o suspensión, no implica, desde mi óptica persona, una subordinación de los derechos fundamentales de fuente internacional, o que conlleva a supeditarlos, sino más bien implica una remisión a este artículo 29 de la propia Constitución General que refiere principalmente a supuestos excepcionales, siendo una norma de emergencia, un estado de excepción, cuyo fin es la preservación misma del Estado y no el de establecer un parámetro limitativo de los derechos humanos de modo general a los topes que establezca la propia Constitución, pues parte esencialmente del establecimiento expreso del principio pro persona y su efecto útil, tanto en la manifestación del artículo 1° de la Constitución como su origen en diversos tratados internacionales.

En mi opinión, este numeral 29 refiere a que en los casos de invasión, perturbación grave en la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuradora General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviera reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que ofrecen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de previsiones generales, y sin que la restricción o suspensión se contraiga a una persona determinada.

El propio artículo 29 en su párrafo segundo, establece el núcleo duro de los derechos o el contenido inderogable, en cuanto a que los decretos que se expidan, no podrán restringir ni suspender el ejercicio de los derechos que tienen un carácter esencial en el estado constitucional de derecho, respecto por ejemplo a la libertad, a la igualdad, a la dignidad de la persona, así como a las garantías judiciales para su protección.

En el caso de darse tales restricciones, tales suspensiones, como lo indica expresamente el artículo 1° constitucional en este ejercicio de los derechos y garantías, debe estar fundada, motivada, en términos establecidos por esta Constitución, ser proporcional para en relación al peligro a que se haga frente, observando en todo momento los principios de legalidad, de racionalidad, de publicidad y de no discriminación.

La trascendencia de tales decretos de restricción o suspensión por su naturaleza excepcional, se pone de manifiesto en la misma disposición constitucional en cuanto a que serán revisados de oficio inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y su validez, lo que conlleva a su proporcionalidad frente al caso concreto de emergencia y su razonabilidad.

Esta disposición que además es similar en gran número de países y que está consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, dicho sea de paso, busca la preservación del sistema, del sistema democrático, y dota para ello a los Poderes del Estado de tales facultades ante graves circunstancias que puedan amenazar la estabilidad de las instituciones y la paz interior; les decía que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, distingue la restricción y suspensión de los derechos, de sus artículos curiosamente el 29 también y del 30, se desprende que la restricción de los derechos es en relación a su normal ejercicio bajo una base razonable, y por su parte el artículo 27 de la Convención, revela suspensión como una cuestión de naturaleza excepcional que ponga en peligro el Estado o el sistema de gobierno por circunstancias objetivamente graves al punto de que no puedan ser superadas por medios ordinarios de regulación de conflictos, y de la misma manera lo prevé el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral número 4.

Bajo tal idea, me parece que los conceptos que emplea el artículo 1°, en la parte final del primer párrafo, consistente en la restricción o suspensión de los derechos humanos no se identifica como lo hace la Constitución, y como decía el Ministro Zaldívar el día de ayer: Los derechos no son absolutos, su ejercicio tiene límites, y tampoco los límites son absolutos, en cada caso particular el operador jurídico y en estas circunstancias en que se encuentren en conflicto-colisión, que pueda surgir entre ellos en su ejercicio y no como una cuestión, –como lo señalaba el mismo Ministro el día de ayer– general, impersonal y abstracto de la norma, sino en cada



caso concreto, la autoridad jurisdiccional deberá valorar las condiciones específicas y aplicar el método que en su arbitrio judicial considere, ya sea ponderando y bajo más estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Los límites, en este sentido a diferencia de la restricción o suspensión de derechos humanos pueden ser variantes internas, o inclusive externas. Siendo internas aquellas que expresamente prevé el mismo precepto; y externas en relación con los demás derechos y su ejercicio, como lo ha sostenido en diversas ocasiones este Alto Tribunal, y sobre esta cuestión la Primera Sala se ha pronunciado, por ejemplo, en una tesis aislada de rubro y de texto: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EN SU DIMENSIÓN EXTERNA”.

En lo que se refiere a la extensión y al contenido de los derechos humanos en su valoración por el aplicador nacional, a partir de un modelo de solución de colisión de derechos como puede ser el juicio de ponderación, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto o de razonabilidad, y primordialmente el principio pro persona, conlleva lo que la doctrina de los tribunales internacionales ha denominado “el margen de apreciación nacional”, pues la integración de los derechos humanos de fuente internacional no implica de manera automática supremacía frente a los de fuente nacional o su aplicación irrestricta, pues precisamente la autoridad nacional cuenta con un margen de acción para determinar cada caso en particular.

Este margen de apreciación nacional, como la doctrina ampliamente utilizada por varios tribunales internacionales lo sostiene, se traduce en una suerte de deferencia hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión. La aplicación de esta doctrina al ámbito de los derechos humanos ha supuesto la concesión de cierto margen de actuación a las autoridades nacionales que serían las encargadas de resolver determinadas vulneraciones de derechos humanos en aquellos casos en los que el tribunal internacional correspondiente considera que los órganos internos estarán mejor posicionados e informados que el propio órgano internacional para resolver la cuestión litigiosa.

Así, el método que el aplicador jurídico considere en el caso sometido a su conocimiento, deberá ser analizado en combinación con el llamado “margen de apreciación” o también denominado “margen de discrecionalidad” del cual disponen los Estados parte, que permite la injerencia de conceptos arraigados en la historia,



en su cultura jurídica, en su realidad económica y social, entre otras tantas cuestiones.

Al integrarse un derecho de fuente internacional –en mi opinión– corresponde al aplicador la interpretación y la aplicación del derecho, considerando el principio pro persona, que importa tener en cuenta la regla que esté orientada a privilegiar, a preferir, a seleccionar, a favorecer la tutela y a adoptar la aplicación de la norma que más proteja a la persona, son sin duda, mandatos de optimización, los cuales se tienen y se contienen en el párrafo primero del primer artículo de nuestra Constitución, y que tienen, por supuesto su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio tiene su origen en el artículo 31 de la Convención de Viena que prevé que la interpretación de las normas contenidas en un tratado internacional se debe tener en cuenta el objeto y fin, y de donde debe tenerse presente que tratándose de los derechos humanos, éstos consisten en conferir derechos a los individuos frente al Estado y no regular las relaciones entre los propios Estados. En sentido similar, se refiere en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5°; La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; La Convención Sobre Derechos del Niño, en su numeral 41; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 29, entre otros instrumentos.

El principio pro-persona, se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales; y como les decía, como mandatos de optimización, deben ser protegidos por el Estado, por sus instituciones, por sus agentes, por sus empleados, por sus funcionarios y servidores públicos, y en este caso considero que la aplicación y la operación del principio pro-persona se manifiesta a través de tres reglas: La conservación de la norma más protectora, la aplicación de la norma más favorable en presencia de conflictos normativos que requieren la primacía de uno de estos derechos, así como la interpretación con el sentido más protector en cuanto a desentrañar el sentido y la visión más favorable. En mi concepto, a partir de junio del dos mil once, se genera este pluralismo constitucional, se forma, muchos no lo comparte, pero yo sí lo comparto, un bloque de derechos a partir de lo expresamente previsto en la Norma Fundamental, formando un cúmulo de derechos que se complementan y en todo caso estarán sujetos a su armonización.



Este ejercicio, que en su integración en la reforma ya fue valorada y fue aceptada por el mismísimo Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución.

Aunado a las anteriores ideas, estimo, que precisamente de manera conjunta en la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se reformaron diversos artículos, entre otros, el artículo 1° y el artículo 29, y no fue modificado el artículo 133 constitucional, y esto fue porque el Constituyente Permanente estimó que no era necesario, pues la integración de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos, parte el mismo artículo 1°, siendo vigente la jerarquía del artículo 133 en aquellas normas contenidas en tratados internacionales cuya naturaleza no sea la de un derecho humano, como pueden ser los relativos a la cooperación internacional, o en meras cuestiones orgánicas, o bilaterales, o multilaterales de naturaleza comercial entre los Estados.

Por las anteriores razones, es mi posición en torno al carácter de los derechos humanos provenientes de fuente internacional, es con este sentido del proyecto modificado de este bloque de derechos, de este pluralismo constitucional, de esta masa de derechos; desde luego, sin compartir del todo las consideraciones respecto a muchas de las argumentaciones que se encuentran en este momento en el proyecto, pero me reservaría en su caso un voto concurrente. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también voy a votar con el proyecto, apartándome de una parte en cuanto al entendimiento, al lenguaje de la tesis que está propuesta. A mí me parece que sin lugar a dudas, éste no es el fin del debate, yo creo que este debate va a marcar la Décima Época, me parece que es una plataforma de entendimiento inicial y común. A mí me parece que falta debatir por ejemplo, si esas restricciones son reglas de subsunción o si son reglas de ponderación, desde mi punto de vista, son reglas de ponderación de principios constitucionales; por esos yo no veo una contradicción en esta tesis, a mí me parece que desde la óptica de un principio de ponderación de principios constitucionales, lo que se está buscando ponderar por un lado, es la protección de los derechos humanos y por otro lado es el principio democrático; es



decir, a dónde puede un pueblo organizado en un sistema democrática bajo un principio de autodeterminación, marcar las restricciones a los ejercicios de esos derechos humanos, y creo que eso es parte de la ponderación, que caso por caso se va a ir decantando por este Alto Tribunal. Por último, tampoco veo una regresión, a mí me parece que lo que se está logrando hoy, es dotar de contenido a categorías procesales como es el control difuso que ya este Alto Tribunal ha votado en reconocerlo a raíz de la reforma al artículo 1° constitucional; entonces, realmente creo que se da un paso muy importante en esta votación, el día de hoy, en cuanto a una plataforma de entendimiento común, que va a fijar los debates en los casos conforme se van presentando al futuro, a lo largo de esta Décima Época; por ese sentido, yo votaré a favor del proyecto, a favor de la tesis, reservándome en cuanto a mi entendimiento de la norma, las restricciones de la Constitución, no como regla subsunción sino como reglas de ponderación de principios constitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En esta secuencia de participaciones me tocaría, a su servidor, dejar mi posición en este tema.

El día de ayer, después de que hice algunas consideraciones para efecto de fijar mi posición respecto de lugar constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, fuente internacional en materia de derechos humanos, coincidiendo — ahora lo estamos advirtiendo— con una mayoría importante de señores Ministros, donde en esencia se reconoce el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional a partir de la reforma del 1° constitucional, esto es, con la eficacia normativa igual a la Constitución, por determinación, precisamente del Constituyente Permanente, para darle sentido, precisamente, a todo este sistema de amplia protección de derechos humanos, estableciendo, como ya se ha venido diciendo aquí, como se ha reconocido en esta parte de esta propuesta, ayer se dio cuenta de que ya habíamos recibido nosotros un documento que hacía algunas modificaciones al proyecto original, no en esta primera parte, sino fundamentalmente en la segunda, en el tema de las restricciones, de las limitaciones, y hacía una propuesta de argumentos, sustituyendo el del original, donde, en esta propuesta, en esta propuesta alternativa, en esta propuesta que modifica, se establece: “Ahora bien, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1° constitucional, el



Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional”, y esta parte de esta argumentación considerativa, se traslada a la tesis propuesta consecutiva de esa determinación del lugar constitucional de los tratados de fuente internacional en materia de derechos humanos.

Yo coincido, puedo coincidir esencialmente con lo que acaba de decir el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que estamos precisamente en la construcción jurisprudencial de la Décima Época, a partir de que esta Décima Época jurisprudencial empieza con las trascendentes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia de amparo, fundamentalmente. Recordemos que inclusive los textos en cuestión de descripción normativa, el 1º constitucional igual al 103 constitucional, al 1º de la Ley de Amparo, donde determinan precisamente el lugar constitucional, y lo que el Constituyente Permanente quiere respecto de la amplia protección de los derechos de las personas, y lo fija como un eje central de la actividad total del Estado mexicano, de las autoridades en lo particular; o sea, va todo en una consistencia de argumentación, y se va presentando, y nos toca a nosotros, como intérpretes de la Constitución, precisamente ir construyendo los criterios. Coincido totalmente cuando se dice: Estamos avanzando en una plataforma de despegue en la construcción de los criterios, una plataforma de urgente creación, en tanto que el impacto que tienen estas reformas constitucionales van directos a la justicia nacional, ya rebasan a la justicia federal, y entran a la justicia nacional, son de urgente construcción, y son nuevas interpretaciones, nuevas visiones, alcances diferentes, ya tenemos una y es muy importante la de la consideración del lugar constitucional que tienen estos tratados para darles ese rango constitucional, para simplificar así la expresión, hay están y están presentes y tienen este rango todo el sistema, y la consideración que se hace del 1º constitucional.

Ahora bien, en la propuesta si se conserva esa situación del rango y se establece qué hay que hacer o cómo debe interpretarse la Constitución, en función de restricciones o límites, precisamente, cuando existan antinomias, cuando exista tensión entre derechos, etcétera, ya hay una solución y una solución que expresa que dice que se tiene que estar a lo que atiende, a lo que indica la Norma Constitucional.

Esta situación nos lleva ya a percepciones en este Tribunal Pleno, ésta, yo la comparto, la que tiene el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la que tiene la Ministra Sánchez Cordero, la salvedad que ha hecho el señor Ministro Zaldívar, en relación con esa salvedad del criterio originalmente propuesto, pero que después hay una modificación en relación con lo que se va recibiendo de las expresiones de este Tribunal Pleno para conformar una solución en este criterio que tenemos nosotros que determinar.

Yo también me pronunciaría por estar de acuerdo con el sentido, pero en otro entendimiento, también, en un entendimiento en donde sí nos lleva a la ponderación necesariamente del caso por caso, a partir de la consideración de que las restricciones no son absolutas, y este Tribunal Pleno ha determinado, lo hemos determinado, lo determinamos en las Salas, en el Pleno, que ningún derecho es absoluto, las restricciones tampoco, y junto a las restricciones siempre hay garantías y ¿quién lo tiene que resolver? El juzgador, el intérprete tiene que hacer ese ejercicio de ponderación a través de las reglas constitucionales que establece el 1°, para algunos como para mí, ¿cuál es esta interpretación que hay que hacer cuando hay una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos? Se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, para mí, nos conduce en forma directa al sistema de interpretación establecido por el 1° constitucional, ésa es la lectura –desde mi percepción– y esto nos lleva necesariamente a llegar a esos ejercicios del caso por caso, de la ponderación, de la proporcionalidad, y entrar al sistema interpretativo diseñado por el artículo 1° constitucional, en el esquema de estar siempre para privilegiar la mejor protección de las personas, la más amplia, ¿Dónde se está dando la atención y cómo se da la atención? La atención se da cuando hay dos derechos y se prefiere el mejor, el que tiene la más amplia protección, o sea, nunca es para quitar, siempre es para dar más, más protección, y por lo mismo, no puede soslayarse tampoco el principio *pro homine* en estas cuestiones de determinación, no puede hacerse en función del sentido constitucional de la reforma, del sentido constitucional del sistema previsto en el artículo 1° constitucional, y de ahí que esa expresión que ahora recoge esta propuesta de tesis, donde –insisto– se lleva a la Constitución estos límites, esta ponderación de ellos y su operación, realizada por los juzgadores, que somos lo que tenemos la labor interpretativa, esta ponderación la tienen que hacer los juzgadores al resolver los casos concretos, en una percepción de interpretación del sistema en su integridad, sin soslayar –insisto– la importancia del principio *pro homine*, siempre como criterio de ponderación, pues toda restricción –y con esto cerraría mi intervención– o limitación a un derecho humano es: 1) Por

principio excepcional, 2) Se acompaña de una garantía, esto es fundamental, y 3) Parte de la base de que la prevalencia de un derecho sobre otro, es siempre y cuando se garantice una mayor protección, ése, en esta propuesta que hace el criterio del Ministro Zaldívar, es la lectura, el entendimiento que estamos en eso, en el congeniar la forma de entender la reforma constitucional para que funcione, para que funcione en su intención; aquí se habló también de un finalismo de la reforma, de un direccionamiento a todas las autoridades del Estado mexicano, a todos, la amplia protección de los derechos humanos, de la manera más efectiva para que esto funcione.

Esto me llevará a mí, en principio, estar de acuerdo con la propuesta modificada que ahora se hace, en tanto rescata el rango constitucional de los derechos humanos en tratados internacionales, y segundo, el entendimiento –que desde mi perspectiva– se da a este tratamiento de las restricciones con base en la Constitución, ¿dónde? En principio, en el 1° constitucional, y de ahí a donde den, porque sí sabemos que hay otras restricciones constitucionales, pero siempre se deberán de ponderar: El arraigo, se tendrá que ponderar con otros derechos. El cateo, se tendrá que ponderar con otros derechos, y lo que ofrezca mayor protección a los derechos de las personas, tendrá que ser el criterio imperante.

Yo en ese sentido habré de pronunciarme, en esta propuesta alternativa, y en este tema de la propuesta del proyecto. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Primeramente quiero reiterar mi reconocimiento y agradecimiento a las señoras y señores Ministros por este esfuerzo de construir un consenso interpretativo en un asunto tan complicado pero tan trascendente y de urgente resolución.

Me parece que hoy la Suprema Corte se ha comportado como un tribunal responsable, moderno, consciente de la realidad y haciendo del diálogo argumentativo, la forma de construcción de sus resoluciones como sucede en todos los tribunales constitucionales.

Quiero referirme a algunas de las propuestas que se hicieron sobre todo, de aquellos Ministros que pidieron que se estableciera la cuestión de los límites. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán me había hecho una solicitud de quitar un par de párrafos que por supuesto lo haré, ya se lo había comentado a él en corto.



También el señor Ministro Sergio Valls había hecho alguna sugerencia argumentativa que me parece muy plausible, en cuanto al papel de la Constitución en el sistema y el señor Ministro Pardo Rebolledo sugería que hiciéramos una revisión para establecer en otras partes del proyecto, los límites constitucionales y si no quedaba a satisfacción haría un voto concurrente.

Por supuesto que me ofrezco a revisar en su caso, el proyecto y tratar de que quede plasmado de la manera más clara posible la decisión que aquí se ha tomado, porque creo que ése es mi compromiso como ponente.

Simplemente quiero referirme a dos afirmaciones que se hicieron el día de ayer para justificar el votar en contra de este consenso interpretativo de diez integrantes del Tribunal Pleno, porque me parece que son dos afirmaciones que no se sostienen y por tanto, no las comparto.

Primero, se dijo que la propuesta modificada era contradictoria, que establecer el rango constitucional de los derechos humanos y después prever que en caso de un límite constitucional se estará al límite constitucional expreso, era contradictorio.

Me parece que no es así, no hay ninguna contradicción, se puede válidamente sostener el rango constitucional de los derechos y establecer que se estará a los límites constitucionales o se puede sostener el rango constitucional de los derechos y establecer la ponderación de valores y de principios o se puede establecer el rango constitucional de los derechos y que siempre tendrán que interpretarse las limitaciones en un sentido proteccionista y garantista.

Por lo menos en dos ocasiones en este Tribunal Pleno, yo sostuve esto, que eran cosas independientes, por ello el proyecto original ni siquiera lo trataba y por ello, en algún momento el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y un servidor, propusimos que se pudieran votar los temas separados. No hay ninguna contradicción, no sólo no hay ninguna contradicción, sino que la forma normal y habitual de funcionar del derecho constitucional es: La norma constitucional establece un derecho y la norma constitucional establece los límites y modalidades de ese derecho.

Aunque en mi opinión —como dije— yo me aparto de esta interpretación mayoritaria que se va a tener en la decisión, lo cierto que es una interpretación válida



jurídicamente, legítima y no sólo eso, sino que es la interpretación que funciona mayoritariamente en los sistemas constitucionales.

Se puede compartir o no, pero me parece que eso no autoriza a decir que hay una contradicción. Si los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, de aquí se pueden tomar distintas decisiones interpretativas en cuanto a los límites.

En segundo lugar, se dijo que la decisión que hoy estamos por tomar diez Ministros de esta Suprema Corte es un retroceso en materia de defensa de derechos humanos, lo cual rechazo categóricamente. Se sostuvo que en el caso “Varios” de “Radilla” se estaba retrocediendo en esta decisión.

Esto no es así, no sólo porque el “Caso Radilla” no es una decisión jurisdiccional, no sólo porque no es un puerto de llegada, sino un punto de partida que ha venido ya desarrollándose con criterios jurisdiccionales, sin ir más lejos la Primera Sala, poco tiempo después del “Caso Radilla” estableció jurisprudencia obligatoria para el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad con la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, sino que los temas que se tratan en esta contradicción no son tratados en el caso “Radilla”, ni se trató el rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional ni mucho menos el tema de los límites; entonces, no puede ser un retroceso con algo que no se trató.

En segundo lugar, se alude a la Acción de Institucionalidad 155; si bien es cierto que aquí —al final en el engrose— se recoge una decisión similar a la del proyecto original en el sentido de que hay una masa de derechos que no se relacionan en forma jerárquica, también es cierto que este criterio fue sostenido solo por cinco de nosotros, obviamente yo voté a favor; entonces, no hay una decisión de Corte, no hay una decisión obligatoria ni hay una decisión mayoritaria en ese sentido del Pleno. Consecuentemente, no puede haber un retroceso de algo que este Pleno no había resuelto con una mayoría necesaria para que fuera obligatoria.

Me parece que la decisión que estamos tomando en este momento por diez votos, es una decisión que implica un avance importante; se establece con jurisprudencia obligatoria por primera vez en nuestro país, que los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, y esto —me parece que no es un logro menor— es un avance muy trascendente, que a algunos de nosotros nos hubiera

gustado ir más allá, obvio que sí, como algunos otros de nosotros les hubiera gustado que quedara el tema de la jerarquía, pero precisamente el consenso interpretativo nos obliga a buscar una decisión en la cual no puede imponerse la voluntad de uno de nosotros sobre los demás cuando no se tiene la mayoría necesaria, y no se trata de buscar mayorías —estilo de lo que pudiera ser un parlamento— sino construir decisiones de Corte, acercándonos cada vez más para lograr un punto en el cual podamos estar de acuerdo en lo esencial, y esto creo que fue lo que se logró, pero además de tener sentido obligatorio una masa de derechos que tendrán que aplicar a partir de ahora todos los jueces del país de manera obligatoria, también hay un punto muy importante: Damos seguridad y certeza jurídica; tenemos más de dos años que se dio esta reforma, y seguimos hablando de la reforma de los derechos humanos, de la reforma al artículo 1°. Esto qué significa, que no hemos sido capaces de aterrizar a los jueces el sentido de la reforma porque ya no tendríamos que estar hablando de reforma; tendríamos que estar hablando de la Constitución, pero como no hay todavía —hasta hoy— los criterios operativos, resulta que hay un verdadero caos e incertidumbre en los juzgados, y si este asunto no lo resolvemos hoy, pasarán varios años siguiendo, teniendo criterios interpretativos contradictorios en las dos Salas de este Máximo Tribunal y en los Tribunales del país, y creo que un tribunal constitucional responsable no puede darse ese lujo, por ello, creo que esta decisión es una decisión responsable, es una decisión que no retroceden los derechos humanos, sino avanza al consagrar este bloque de derechos constitucionales, y que da claridad y certeza a todos los operadores jurídicos del país. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Dígame usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La disculpa se la va a dar al señor Ministro Pérez Dayán, en tanto le estoy cediendo la palabra. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente es para agradecer al señor Ministro ponente el que me haya atendido la súplica de eliminar los dos párrafos que le pedí así lo hiciera que están previos al que incorporó, y en debida información, al resto de los integrantes de este Tribunal lo

hice precisamente, porque esos dos párrafos que se eliminan consideraban que en caso de la atención a las antinomias se atendería a los juicios de ponderación sobre la aplicación del principio pro persona cuando el siguiente párrafo pues es concluyente en el sentido de que ante las antinomias se debe estar a lo que indica la norma constitucional expresa; esto es, a la restricción, por eso —de verdad— quiero agradecer al señor Ministro que haya quitado estos dos párrafos que —a mi juicio— darían lugar a una posible confusión en la medida en que el que se incluye, es categórico en ese sentido. Hay antinomia, hay aplicación categórica de la Constitución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz, reiterando la disculpa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente, no, por favor, le agradezco. Muy brevemente, nada más para decir por qué razones no me he convencido de los argumentos que se han dado en mi posición. Primero, creo, e insisto en lo de ayer, que no es posible subordinar las convicciones personales a los criterios de mayoría. Este me parece que es un elemento esencial de la posición que cada uno de nosotros debemos tener.

A mí me parece, y por eso —insisto— no suelo usar las palabras con un sentido retórico, que en junio de dos mil once se dio una nueva antropología constitucional, —yo insisto— no sé si estuvo consciente de todo lo que quiso poner, y puso el Constituyente permanente, pero me parece de una extraordinaria importancia lo que hizo en términos constitucionales, y me parece que si estamos hablando de principios que estructuran la convivencia social, la individualidad y la dignidad de la persona, creo que no porque existan consensos, y se produzcan los consensos, esto va a ser así, y debe rechazarse las posiciones individuales. Yo voy a ver con mucho interés los diez votos concurrentes que se van a emitir, y ahí me parece que se va a demostrar lo muy complejo que es tener una posición en este mismo sentido. Yo insisto, para mí este es un tema de principio, y como tema de principio no puedo ceder.

En segundo lugar, lo que yo decía de la tesis de ayer, es que la expresión “no se relacionan en términos jerárquicos”, sí me sigue pareciendo que el proyecto tiene un problema aquí. ¿Por qué? Porque sí hay una relación jerárquica. Las normas que están en un mismo ordenamiento normativo, sea esto un código, una ley, una



constitución, tienen distintas formas de resolución de sus relaciones, la norma posterior prevalece sobre la anterior, la norma especial prevalece sobre la general, y así sucesivamente.

Yo no puedo encontrar como este concepto de “no se relacionan en términos jerárquicos”, entendiendo que cuando en la Constitución hay una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Algunos de los señores Ministros propusieron desde el comienzo que esto era un tema de jerarquía, y creo que tienen razón, es un tema de jerarquía, hay una prevalencia de una disposición constitucional respecto de estas cuestiones, y que son las convencionales. Que después se pueden hacer ejercicios de ponderación, sí, pero se hacen a partir de una regla que está determinando la posición, no voy a decir jerárquicamente superior, aunque para no contradecir, pero sí de prevalencia en este mismo sentido. Y creo que aquí sí hay un problema desde mi punto de vista para esos casos.

Por otro lado, el principio pro persona, derivado de este mismo punto de vista, ya no es tan universal, el principio pro persona prevalecerá en aquellos casos en los que la Constitución lo haya determinado, que también es la posición de un número muy importante de los señores Ministros. Entonces, creo que es bastante, al menos para mí, y lo digo con mucho respeto, simplemente entender que si tengo por un lado derechos constitucionales, y del otro lado, tengo derechos convencionales, y van a prevalecer las restricciones, limitaciones que tengan los derechos constitucionales, el principio pro persona ya no juega como un equilibrador o como un universalizador si cabe esta expresión, sino tiene una posición prioritaria, ni siquiera lo de jerárquica respecto a los derechos convencionales.

Por otro lado, yo también –perdón que lo diga– sí creo que hay un retroceso, no porque diez de los compañeros, a los cuales respeto muchísimo en sus opiniones como no podría ser de otra manera, creo que lo hay. El caso Radilla, podríamos citar los párrafos en los cuales se está dando una articulación del principio pro persona, y hay un punto. El caso de la Acción de Inconstitucionalidad 155, tiene una votación de seis Ministros que se expresó de esa manera. Y lo que aquí sí me importa mucho destacar, es que tanto el Ministro Pardo, como la Ministra Luna, expresamente pidieron, y entiendo que se aceptó, que se retirara esto como un precedente, en tanto, dijeron ellos: que se ha superado.

Si dos de los señores Ministros, y algunos otros probablemente, piensan que lo que hicimos en este asunto es superar lo determinado en el precedente de la Acción 155, pues entiendo que aquí sí hay una situación de superación. Y por otro lado, también, lo digo con el mayor respeto, no creo que haya un caos a nivel jurisdiccional nacional en estos temas, yo creo que son procesos normales de cualquier orden jurídico que se está transformando, y el nuestro se ha transformado sustantivamente, no creo que exista este caso, y por otro lado, existen otras posibilidades de determinar esas cuestiones. Por estas razones señor Ministro Presidente, y agradeciendo los esfuerzos que en su momento hizo el señor Ministro Zaldívar para incorporar, insisto, mis tesis en su primer proyecto, yo voy a votar en contra, porque esta es mi convicción personal. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Bien, si no hay alguna otra intervención, vamos a tomar la votación en relación con esta parte del proyecto, la primera, y vamos a pedir el voto a favor o en contra, ya cada uno tiene la libertad si quiere hacer alguna objeción o justificación, que ya la ha hecho, pero si quiere reiterarla, actuamos con toda esa libertad. Tomamos votación señor secretario a favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada, reservándome el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y formularé voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor de la parte respectiva en la que se acepta la prevalencia de la Constitución, y me aparto del resto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor y, como lo dije desde mi intervención anterior, formularé un voto también para dar y extender las consideraciones que expuse aquí que no coinciden con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado en el entendido de que haré un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y por qué voto en este sentido a pesar de que en los límites tengo un criterio distinto.



SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado en este punto, reservándome el derecho de algún voto concurrente una vez que tenga a la vista el engrose el cual yo suplicaría pudiera ser circulado antes de su firma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También yo voto a favor de la propuesta, como lo señalé, con algunas reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor, reservándome el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor del proyecto modificado, reservándome mi derecho a voto concurrente en la materia de los límites.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor del proyecto modificado que reconoce la prevalencia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor de la propuesta modificada del proyecto, con la reserva también de hacer un voto concurrente donde precisamente aclararemos nuestra posición de incumplimiento constitucional del texto propuesto, y también que quede constancia de que sí, a reserva de ver el engrose, todas las supresiones que se pretenden hacer tendrían alguna aclaración u opinión de mi parte sin variar mi posición en el sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto con las salvedades, precisiones y reservas de voto expresado por los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESE RESULTADO Y EN ESTE APARTADO DEL PROYECTO HABRÍA UNA DECISIÓN.

Vamos a continuar con la segunda parte, el segundo tema, el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la propuesta que hace el proyecto. Señor Ministro ponente.



SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el rubro de la tesis que sugiere y se propone a ustedes es la siguiente: “LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Quiero primeramente hacer una explicación de la tesis tal como fue presentada, y posteriormente de someter a consideración del Pleno si es que juzgan conveniente o no que se haga algún ajuste, en caso de que el criterio sobre la vinculación sea aceptado en relación con el criterio que acabamos de votar de los límites, para que haya congruencia en las dos tesis.

Una primera aclaración que debemos hacer es que aquí estamos en presencia de los asuntos jurisdiccionales resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales México no ha sido parte, porque este Tribunal ha entendido que en los asuntos en que México es parte, las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias en sus términos.

Una segunda cuestión que valdría la pena aclarar, que se trata de explicar en el proyecto, es que debemos entender esta vinculación no en el sentido tradicional que en México hemos entendido: jurisprudencia obligatoria y tesis aislada o entender esta vinculación en un sentido fuerte, como que el no ampliarla pudiera traer responsabilidad a los juzgadores, sino simple y sencillamente entenderla en un concepto interamericano, como un diálogo entre Cortes, en el cual, tanto las Cortes nacionales como la Corte Interamericana van estableciendo -en este diálogo constructivo- la defensa de los derechos fundamentales y los derechos humanos partiendo de aquello que es más favorable a la persona; de tal suerte, que al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana una extensión de la Convención Americana, debemos entender que vincula a los jueces mexicanos, porque cuando leemos la Convención Americana, debemos leerla en términos de lo que ha interpretado la Corte Interamericana, cuando un texto dice algo, realmente dice lo que el órgano convencionalmente o constitucionalmente facultado dice que dice; es decir, si la Corte Interamericana ha establecido el contenido de ciertos preceptos de la Convención Americana, cuando nosotros nos acercamos a la Convención Americana, nos tenemos que acercar en el alcance que le ha dado a esos conceptos, en el contenido que le ha dado a esos derechos la Corte Interamericana.



De tal suerte, que no se trata de hacer una aplicación acrítica de la doctrina o jurisprudencia de la Corte Interamericana -voy a usar indistintamente criterio doctrina y jurisprudencia, porque la propia Corte Interamericana ha aceptado que su doctrina se puede denominar jurisprudencia-. De tal suerte, que de lo que se trata no es de hacer una aplicación acrítica, sino que los juzgadores analicen el contexto y los argumentos en que se da la decisión, obviamente las decisiones de la Corte Interamericana se dan en asuntos de determinados Estados que pueden tener un problemática distinta, un contexto diferente o incluso normas constitucionales que no coinciden, de tal suerte, que todas las decisiones de la Corte Interamericana tiene que pasar por una tamiz “nacional”, -algo parecido a lo que decía la señora Ministra Olga Sánchez Cordero hace unos minutos-. Y reitero, una vez realizado este análisis, esta ponderación de si el contexto y los argumentos son los mismos, tampoco ahí se sigue que de inmediato sea aplicable la jurisprudencia o el criterio de la Corte Interamericana, sino que estos criterios de la Corte Interamericana tienen que ser un estándar mínimo, un estándar mínimo cuando nosotros tengamos –como suele suceder, por cierto- criterios en los Tribunales nacionales más favorables a la persona, tendremos que estar a los criterios de los Tribunales nacionales, cuando por el contrario, haya un criterio de la Corte Interamericana que amplía los derecho o que es más proteccionista, tendremos que estar al criterio de la Corte Interamericana.

Por supuesto que en caso de ser aprobado el proyecto, tendríamos que hacer un ajuste para excluir de esta vinculación, aquellos casos en que haya una norma expresa, una restricción de la Constitución, –porque entiendo que ese es el criterio mayoritario– no obstante que esto nos podría generar algunos problemas, porque ciertamente las propias constituciones son materia de análisis de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana, pero entiendo que ese es el criterio que tienen al menos siete de los integrantes del Tribunal Pleno, y me parece que si queremos que las dos tesis tengan alguna lógica habrá que darles este sentido.

Por lo demás no dejo de señalar –como viene en el proyecto– que ya en marzo pasado la Corte Interamericana en el caso Helman ha sostenido que toda su doctrina, toda su jurisprudencia vincula a los Estados miembros y creo que nosotros como Tribunal Constitucional de México no podemos simplemente pasar inadvertido este criterio de la Corte Interamericana, porque me parece que lo que debemos intentar es que todos los asuntos de violación de derechos humanos se resuelvan en



nuestro país sin necesidad de que se tenga que acudir a una instancia internacional en la cual eventualmente se condene al Estado mexicano.

Haciendo estas aclaraciones someto a su consideración el proyecto, pero sobre todo me interesa mucho, porque tenemos esta tradición, que no pensemos en jurisprudencia en términos de la jurisprudencia de Ley de Amparo, a la que estamos acostumbrados, sin en términos de precedente, de una construcción de precedente, de una vinculación no en sentido fuerte sino siempre y cuando haya un análisis del contexto de los argumentos y además como un estándar mínimo en la defensa de los derechos humanos. Esta es la presentación señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente en el sentido de que los precedentes de la Corte Interamericana sí son vinculantes, aun en los casos en que no ha sido parte el Estado Mexicano.

Como ustedes recordarán, desde que se discutió el multicitado expediente Varios 912/2010, conocido como el caso Radilla, mi posicionamiento fue en ese sentido precisamente; esto es, que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso son vinculantes para nuestro país, en tanto contienen la interpretación de dicho Tribunal respecto de los derechos reconocidos en la Convención Americana de la materia.

Así pues, tales criterios son un referente obligado para la interpretación en materia de derechos humanos por parte de las autoridades nacionales, en tanto que el Tribunal Interamericano fija los alcances de aquellos derechos fundamentales y establece los parámetros para verificar cuándo han sido vulnerados. Así pues, mi voto es a favor de la consulta en este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío Díaz.



SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Al referirnos a los temas anteriores yo había anunciado cuál va a ser el sentido de mi votación, simplemente lo quiero dejar en claro.

Yo voy a votar en contra también de este criterio –y creo que el Ministró Zaldívar lo acaba de decir con mucha claridad– porque habría que hacerle un agregado, yo decía la vez pasada –en estos días– que el rubro completo tendría que leerse así “La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, salvo que en el caso exista una disposición constitucional que establezca una restricción expresa.” Yo no puedo compartir este punto de vista, a mí me parece que el principio pro persona no es un mínimo, es un criterio de maximización interpretativa de los derechos humanos y creo que esa tesis, con este agregado que es la consecuencia natural de lo que se acaba de votar, a mi parecer no es lo que se desprende de nuestro artículo 1º constitucional, y consecuentemente por esto votaré en contra.

Quiero aclarar, yo estaba también de acuerdo con el rubro originario: “Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.” Si hasta ahí estuviera la tesis, como estaba originalmente planteada, yo hubiera estado de acuerdo con el proyecto, pero con los cambios que se le han hecho y como mera consecuencia de ello estoy en contra de esta propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continuamos. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto, considero que el juez debe de hacer una referencia, un análisis, un acercamiento hacia los pronunciamientos que hace la Corte Interamericana, sea México parte de ella o no, me parece que forma parte de la institucionalización de los derechos humanos y me parece que guarda absoluta coherencia con lo que se acaba de votar, precisamente porque estamos ante una situación de diálogo con la Corte Interamericana y fomentando la institucionalización de los derechos humanos. Gracias señor Ministro Presidente.



SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sin dejar de reconocer las profundas reflexiones que llevan al criterio que se somete a la consideración de este Honorable Pleno y cuya conclusión es precisamente la que apunta la tesis propuesta en el sentido de que la jurisprudencia es vinculante para los jueces mexicanos en tanto sea más favorable a la persona, quisiera recordar que esta es la consecuencia o está altamente vinculado con la decisión que se acaba de tomar, y en la decisión que se acaba de tomar se ha reflejado un criterio mayoritario muy claro y es precisamente el que ha apuntado el señor ministro Cossío.

Antes de llegar a esto, sólo quisiera expresar que no es fácil, ni creo que sea conveniente desasociar lo que nosotros hemos entendido como jurisprudencia respecto de los precedentes que se dictan al resolver cada caso por parte de la Corte Interamericana, para nosotros en un sistema congruente y completo del entendimiento de lo que es la resolución jurisdiccional, muy principalmente cuando de esta decisión se extrae el sentido de la norma para resolver un caso concreto, esta labor de complementación del juez, lleva a que el texto de una norma que probablemente no alcanzaba o no quedaba claro respecto de determinadas situaciones, ha sido tomado así por un órgano que balancea todos los elementos que concurren en un juicio y decide entregarle al texto de la norma una determinada carga interpretativa para que ésta sirva en lo futuro y su vinculación para con los demás órganos jurisdiccionales, surge esencialmente de la reiteración que de ello se haga no desconozco la existencia de un sistema de contradicción de tesis que también nos lleva a un criterio interpretativo vinculatorio para los restantes órganos jurisdiccionales, pero desde luego el tema de la jurisprudencia implica necesariamente una jerarquía y es la jerarquía que da orden a las decisiones jurisdiccionales, de ahí que cualquier precedente que se vuelva obligatorio, se generará en función de que será acatado por quienes quedan debajo de ella.

En esa medida, no puedo entender, si no hay una relación de jerarquía entre la Corte Interamericana y esta Suprema Corte o cualquier otro órgano jurisdiccional de este país, como para entender que esta vinculación y obligatoriedad tendría que darse en forma plena.



Yo por eso entiendo que como en su momento se dijo los criterios son orientadores y en esa medida cada quien tomará de ahí lo que le convenza, sin embargo, quiero distinguir que cuando la Corte ha juzgado un caso en donde se implica al Estado Mexicano, ya no es necesariamente un tema de vinculación jurisprudencial, es el acatamiento de una sentencia que ha determinado un contenido específico a un precepto de la Convención y lo ha aplicado a un caso concreto. De ahí que entonces no estamos en un tema de jurisprudencia simplemente es el acatamiento de un fallo cuyo contenido es la sustancia de lo que habrá de cumplir.

Pero entender jurisprudencia sólo con el dictado de un precedente que se ha generado incluso en condiciones muy específicas del caso que lo generó, de la legislación que tendría que haberse ocupado, de la actitud que haya tomado cada Estado respecto de lo mismo y de ahí desprender que es obligatorio para todos los signantes, me genera un trecho que no puedo recorrer.

Insisto, el tema de la vinculación obligatoria supone necesariamente un aspecto de jerarquía, y en tanto no entiendo que la Convención Interamericana haya generado sobre la base de todos los asuntos que habrá de conocer la Corte Interamericana un sistema de disciplina o un sistema de jerarquía, un sistema de subordinación, sólo entiendo que serán meramente orientadores para quien crea y esté en el entendido de que esa es la manera de ver la explicación de cada una de sus cláusulas.

Pero de ahí a considerar una obligatoriedad, incluso, indefinida respecto a su desatención, no me alcanza a dar a mí una explicación como para justificar por qué la jurisprudencia emitida, como aquí se dice "jurisprudencia" en cualquier otro asunto que nada tenga que ver con la realidad, con las costumbres, con las disposiciones con un caso concreto mexicano, pudiera llevarse a un grado de obligatoriedad que incluso bajo la esencia misma del derecho, no entiendo cómo podría ser castigado si entendemos que la desatención a un criterio obligatorio implica una sanción.

Por tanto, me atrevo a sostener con todo respeto, mi disenso respecto de la tesis que aquí se propone y sólo me quedaría con el precedente en el sentido de que son orientadores, meramente orientadores por las razones que aquí he expuesto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco.



SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, le aprecio mucho. Señoras y señores Ministros, seré realmente muy breve.

Este es un tema que abordamos al discutir el asunto Varios 912/2010, y soy congruente con la posición que sostuve. En aquel entonces manifesté mis razones por las cuales yo pensaba que no se podían considerar vinculantes. Sí acepto esta diferencia entre precedentes y tesis propiamente de jurisprudencia que obedecen a nuestro juicio de amparo; sin embargo, creo que en el punto medular –para mí– eso no cambia la situación que en ese entonces sostuve –que hoy brevemente reitero–.

Más allá de aquello –y además– agradezco mucho al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, porque incorporó algunos comentarios que yo formulé desde que se estaba preparando el proyecto, pero entiendo que la situación no ha variado –para mí– desde que discutimos aquel asunto Varios 912/2010, y hoy, respecto a mi visión de cómo debe interpretarse esto.

Y simplemente subrayo que inclusive, aplicando el precedente que obra en autos a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro, si ustedes ven, vienen los párrafo sesenta y siete al setenta y uno, y va desglosando las situaciones. En el párrafo sesenta y ocho, se refiere a cuando existe una sentencia internacional dictada para el Estado respectivo, y el párrafo sesenta y nueve se refiere cuando es en general y cómo se aplica. Y nada más subrayo que al final de ese párrafo, la propia resolución de la Corte Interamericana, al estar explicando cómo debe aplicarse, dice: “Y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos –se está refiriendo a los Estados en lo que nadie hizo aplicación– (sigue diciendo) teniendo en cuenta el propio tratado, y según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

La expresión de la propia Corte es: “teniendo en cuenta”, y consecuentemente –desde mi punto de vista, inclusive gramaticalmente– es muy diferente hablar “de tener en cuenta” de “vincular”, que implica una obligación de tomar en cuenta.

Consecuentemente, yo por estas razones, quiero decir que votaré con la tesis. Además, agradeciendo al Ministro ponente, que también ya se hizo cargo y nos propuso que establecerá el criterio –que, pues aparentemente diez señores Ministros sostuvimos– respecto de las restricciones. Y finalmente, si la mayoría decide que deben considerarse vinculantes las resoluciones. Simplemente mi voto concurrente me distancia de este concepto, y explicaré más explícitamente las razones que di en aquel entonces en el asunto Varios 912/2010, y que doy ahora. No estoy de acuerdo en que se utilice el concepto “vinculante”. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Franco González Salas. Bien, vamos a un receso. Regresamos a escuchar a la señora Ministra Sánchez Cordero.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar.

Ya casi para salir el señor Ministro Fernando Franco me pidió la palabra para hacer una aclaración precisamente de su participación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias señor Ministro Presidente.

Muy brevemente, efectivamente nada más para que no quede duda como lo manifesté, yo estaría en principio en contra de la propuesta, y obviamente mi voto fue un lapsus, no sería concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Toma nota la Secretaría, que se corrija o hacer voto particular. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Ministro Presidente.

Yo sí comparto el sentido del proyecto del señor Ministro Zaldívar, que es básicamente congruente con la posición que sostuve cuando se votó el Cuaderno Varios 912/2010; es decir, que la jurisprudencia internacional es vinculante y no se limita nada más a las consideraciones o razones expresadas en los casos en que el Estado mexicano sea parte.

Y como lo sostiene el proyecto, atendiendo al principio pro persona y en virtud de que no hay una relación jerárquica entre las normas que lo acabamos de votar de derechos humanos, los precedentes internacionales adquieren un carácter especial al interior del sistema jurídico mexicano, siendo aplicables en caso de ser más favorables a los derechos de las personas.

Quiero decirle al señor Ministro, en su caso al señor Ministro Arturo Zaldívar, que estimo que las consideraciones del proyecto podrían –si él así lo desea, si no lo haría en voto concurrente– ser reforzadas atendiendo al concepto que sobre precedente tiene la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en su artículo 43, ya que precisamente es más afín este tipo de precedentes a la Corte Interamericana, que la jurisprudencia clásica pura y dura de la Ley de Amparo, ya que en el artículo 43 de la misma Ley Reglamentaria del Artículo 105, se establece básicamente que las razones contenidas, –así lo establece el artículo 43– que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas, por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados, del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo sean éstos federales o locales.

Entonces, pienso que se podría reforzar en relación precisamente en cuanto se refiere a las razones que fundan los resolutivos que tienen el carácter de obligatorio, y esto es mucho más cercano a los precedentes de los Tribunales internacionales, porque atienden más bien a la ratio desidendi de la sentencia, sin exigencia alguna para su reiteración.

Adicionalmente yo no comparto con aquellos que han sostenido que cuando el Estado mexicano no es parte en estas sentencias de la Corte Interamericana, no es vinculante para el Estado mexicano, porque de alguna manera yo lo tomo esto en abstracto; es decir, el principio de no repetición de los actos condenados, no en el caso juzgado, sino en abstracto, y este sistema de precedentes precisamente se



maneja a través de la *ratio desidendi*, de las consideraciones y el sistema de jurisprudencia de resultados *obiter dicta*.

Asimismo, y de manera muy respetuosa, considero que también debe señalarse expresamente, que la evolución misma del control de convencionalidad que está previsto por la Corte Interamericana, establece la observancia de los Estados, parte en relación con la interpretación de los contenidos normativos del sistema interamericano, y esto lo podemos ver en varias sentencias de la Corte, por ejemplo, cuando la Corte Interamericana en la sentencia dictada en el caso de “Almonacid Arellano Vs. Chile”, en su párrafo ciento veinticuatro, sostiene en su parte final, dice: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Sobre Derechos Humanos, y el último párrafo es el que me interesa. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo –del mismo tratado– ha hecho la Corte Interamericana ya que ésta es intérprete última de la Convención Americana.

Y también, igual consideración ha sostenido la Corte, por ejemplo, el mismísimo caso de Radilla Pacheco que motivó precisamente el Cuaderno Varios 912/2010, en cuanto a que los operadores jurídicos deben tomar en cuenta no sólo el tratado sino también la interpretación de la propia Corte Interamericana; incluso me parecería oportuno señalar que sería acudir a lo que ya determinó también la Corte Interamericana en el caso Cabrera García y Montiel Flores, también condenando al Estado mexicano sobre este control de convencionalidad, y específicamente en su párrafo 225 en cuanto a que el alcance del control de convencionalidad para el caso de México se extiende no sólo a los juzgadores, sino a todo aquello vinculado con la administración de justicia.



Por último, de mi exposición anterior, también quisiera yo manifestar que de igual forma en el ejercicio de los operadores jurídicos que deberán realizar para el efecto de determinar el precedente aplicable considerando lo más favorable a la persona, considero también que debe establecerse que a partir del margen de apreciación por dichos operadores jurídicos para determinar la aplicabilidad, y en su caso, definir cuál de ellas prima.

Esta doctrina del margen de apreciación, principalmente desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y ya básicamente la Corte Interamericana también está haciendo algunos pronunciamientos sobre este margen de apreciación, que consisten en la apreciación de las cuestiones de orden moral, ético, cultural, histórico, social, económico, propio de cada comunidad, y también las relativas a la seguridad nacional y al orden público para efecto de la aplicación de la jurisprudencia, o yo diría de los precedentes contenidos, provenientes de esta fuente internacional.

También de manera muy respetuosa, sugiero integrar a las consideraciones que en el caso de las resoluciones de la Corte Interamericana en los asuntos en los que México es parte, debe señalarse que si de modo general implica un precedente, – como lo señala el proyecto– su carácter obligatorio radica en que precisamente se trata de una obligación derivada de una sentencia en la que tiene un papel preponderante el principio de no repetición o reiteración de la conducta, lo que conlleva un efecto vinculante al Estado al no realizar nuevamente los actos en los que se le ha condenado.

Con estas adecuaciones si es que las considera el señor Ministro ponente –Arturo Zaldívar– yo estaré definitivamente con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo entiendo que el proyecto, y sobre todo con la explicación que amablemente nos dio el señor Ministro ponente, quiere hacer una distinción de cuestiones sobre obligatoriedad y vinculante, o vinculación de los criterios. En primer lugar, recordando como lo hacía el Ministro Franco, en el asunto denominado “Radilla”, yo también voté en el sentido de que estas interpretaciones o criterios jurisprudenciales, precedentes de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos deben entenderse como orientadoras respecto del alcance interpretativo de las normas contenidas en la Convención de San José.

Sí quisiera hacer una distinción porque para mí es importante en que la vinculación, desde luego se entiende respecto de las sentencias; las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde luego son vinculantes ineludiblemente para las partes, y cuando el Estado mexicano es parte en un proceso en el cual se le imponen ciertas condiciones al cumplimiento de la resolución, desde luego está vinculado a su cumplimiento.

Pienso que como en general sucede con los criterios jurisprudenciales o los precedentes, estos criterios trascienden al caso concreto y establecen un criterio de interpretación respecto de lo que puede o debe entenderse en el alcance de una norma determinada. Yo creo que quizá, a lo mejor es una cuestión de terminología no puede señalarse que la jurisprudencia sea vinculante, porque para mí ese adjetivo es aplicable únicamente a las resoluciones que condenan algún Estado, y por lo tanto, en la construcción, inclusive como se hace el proyecto y con la explicación que el señor Ministro ponente don Arturo Zaldívar nos decía, lo entiendo como un criterio en el que si no es en el sentido de la obligación imperativa como sucede en la jurisprudencia de la Ley de Amparo por ejemplo, estamos ante un criterio que yo no podría más que calificar como orientados respecto de los alcances que deben darse a cierta norma del Convenio o del tratado; y por lo tanto, establecer cuál es el parámetro para poder entender esa norma.

Desde ese punto de vista, yo reiteraría mi criterio en el sentido de que estos criterios, aun los que derivan, incluso, de las sentencias vinculatorias para el Estado mexicano, son criterios de interpretación que son orientadores para futuras cuestiones o aplicaciones de las normas contenidas en el tratado. De esa manera, quizá, la palabra vinculante a lo mejor induce un poco a la confusión, señalando, para mí, que la vinculación se da en relación con las sentencias pero no con la jurisprudencia por el hecho mismo, como nos explicaba según entendí yo el Ministro ponente, que no se trataba de un sentido de obligación como lo hace la jurisprudencia de la Ley de Amparo. En ese sentido, yo estaría en todo caso por reconocer a estos criterios una orientación respecto de la determinación que se haya tomado en un caso concreto que trasciende a él, y que señala una determinada,



digamos, interpretación precisamente de las disposiciones de los tratados, entre ellos el de San José.

Por otro lado, también, y a lo mejor también es una cuestión de expresión, se señala que la jurisprudencia es una extensión del tratado, yo creo que esto podría también paliarse si en lugar de señalar que es una extensión, que pareciera que se está haciendo un adendum al tratado, que no lo es, desde luego, como si se estuviera agregando alguna disposición no pactada entre las partes que esa es la naturaleza de todo tratado, se explicara precisamente que simple y sencillamente se trata de los criterios de interpretación sobre las normas contenidas en este caso, en la Convención Americana Sobre Derecho Humanos; de tal manera, que yo estaré en el sentido de considerar a la jurisprudencia como un criterio orientador que habrá a su vez de someter al juzgador mexicano a un análisis y ponderación respecto de los alcances que considere pertinentes para hacer efectivo el principio pro homine; desde luego, como en la primera parte ya se estableció por la mayoría, considerando siempre las posibles restricciones que nuestra Constitución establezca y que inciden necesariamente en los alcances de esta interpretación y aplicación, no sólo hecha por el Tribunal mexicano, sino también por el propio Tribunal Internacional.

Desde ese punto de vista, y así como está planteado ahorita el proyecto, yo estaría en contra de la terminología y de la propuesta, aunque entiendo que quizá no sea exactamente el sentido de obligatoriedad que se nos quería decir, pero por el momento yo estaría en contra de la propuesta y por reconocerle un carácter obligatorio a los precedentes, a las interpretaciones, a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, reconociéndolos no como una extensión, sino precisamente como ese criterio interpretativo que deriva de un análisis siempre limitado a las restricciones que nuestra Constitución establezca, y al análisis que haga el juzgador al apoyarse en él de un modo orientador. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa la discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, gracias señor Ministro Pardo Rebolledo.

Yo participé en la discusión que se hizo ya de este problema desde el caso Radilla, en el que manifesté mi opinión en el sentido de que para mí los criterios externados

en las diferentes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter de orientadores, no de obligatorios, el punto de contradicción que ahora se sostiene: Primero, la fijación de este punto de contradicción que encontramos en la página diecinueve del proyecto, es en el sentido de determinar el carácter de jurisprudencia, en materia de derechos humanos, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si partimos de que éste es el punto de contradicción fijado, el carácter de jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico entendemos que cuando hablamos de jurisprudencia, hablamos de criterios que son obligatorios en su aplicación sobre todo para los juzgadores mexicanos.

En el proyecto, como bien lo explicaba el señor Ministro Zaldívar, en el momento en que hizo su presentación, él decía que no debería de entenderse tanto con un carácter de obligatoriedad tan fuerte, sino de alguna manera como vinculante, como vinculante en la interpretación de estos criterios; sin embargo, si nosotros acudimos al diccionario de la Real Academia pues prácticamente podríamos decir que podrían ser sinónimos, la obligatoriedad y la vinculación; por qué razón, porque el vincular, precisamente, una de sus acepciones es el entender que es vinculante, aquello que es obligatorio; y obligatorio, es aquello que tenemos que hacer; entonces, de alguna forma para mí, sí resultan prácticamente, el hablar de vinculación o el hablar de jurisprudencia como tal, con carácter obligatorio, resultan ser sinónimos; entonces, por estas razones, yo recurriría a lo que de alguna manera ya había externado en la ocasión anterior cuando discutimos este tema.

El análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, así como del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advierto que no existe un solo capítulo, en el que se determine que la obligatoriedad de los criterios puede ser más allá de lo que implica la vinculación de la sola sentencia en la cual el Estado mexicano pueda participar y como tal pueda quedar vinculado a su obligatoriedad; qué quiere esto decir, bueno, queda vinculada la persona que es parte en el procedimiento que se resuelve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por qué, porque hay un procedimiento jurisdiccional, hay una sentencia, y si esta sentencia es condenatorio, pues evidentemente hay una vinculación al cumplimiento de lo que la sentencia establezca, pero para quién, para las personas que forman parte de esa relación jurídico-procesal.

En relación con los criterios que se externan, ya lo había mencionado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y coincido mucho con él, en el sentido de que si hablamos de un tribunal supranacional, al cual están sometidos diferentes países, con diferentes problemas, en los cuales, al analizar si existe o no violación de derechos humanos, tienen que analizarse también las particularidades y las situaciones específicas de cada país, pues es difícil establecer un capítulo de obligatoriedad para que esto resulte vinculante a países que a lo mejor no son coincidentes en el problema que se está resolviendo, que puede en un momento dado tener alguna situación que sirva como orientadora, yo creo que sí, y por esa razón se adoptó, desde la ocasión anterior, el criterio que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera mayoritaria determinó, criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución; entonces, como cualquier otro de los criterios que emita, no solamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino cualquier tribunal de carácter supranacional, que en un momento dado analice una cuestión relacionada con derechos humanos, si se considera que ese criterio pudiera adaptarse a lo que se está juzgando, de manera orientadora, yo no veo por qué no se pueda traer a colación en la resolución de algún asunto que nosotros llevemos a cabo; el hecho de que se resuelva de acuerdo al principio hermenéutico pro homine, no necesariamente implica que tengamos que resolver de acuerdo a lo que está estableciendo obligatoriamente la Corte, no, en el principio de la Corte Interamericana, en el principio pro homine, podemos establecer lo que es más favorable a quien en un momento dado está en la disyuntiva de un derecho, se puede resolver lo más favorable, no necesariamente aplicando ese precedente, podemos aplicar cualquier otro, o incluso, en una interpretación perfectamente determinada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto independientemente de que en la reforma del artículo 1º de la Constitución, debo de manifestar que el Constituyente Permanente al determinar la obligación del principio pro homine constitucionalmente, está determinando que ésta es una obligación de los tribunales locales, nunca la transmitió a un tribunal supranacional, entonces, si esa obligación constitucionalmente de aplicar un principio de interpretación hermenéutica, es de nosotros, pues yo considero que no tenemos por qué aceptar la obligatoriedad de un criterio, que ni el convenio que la crea, ni el reglamento que la regula, están estableciendo como obligatorios, sí como orientadores en el momento en el que este Tribunal considerara que el caso puede servir de modelo para lo que estamos



analizando, por supuesto, como orientador, desde luego que puede traerse a colación, pero si considero que no hay la necesidad de traerlo como obligatorio, ni de entender que es obligatorio, sino únicamente es vinculante para las partes en ese procedimiento, pero el criterio que pudiera ser precedente para otro juicio, les repito, ni el tratado internacional, en el cual México se somete a la Corte Interamericana, ni el reglamento de ésta lo establecen, ni la Constitución, en la reforma al artículo 1°, extrapola esta posibilidad de interpretación a un tribunal supranacional, nos lo deja justamente a los tribunales locales, es decir, a los tribunales nacionales.

Por esta razón, yo me reitero, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, en el criterio que ya había externado cuando en ocasión anterior, con motivo del análisis del caso Radilla, tuvimos la discusión de este mismo tema, me reitero en lo dicho entonces, y para mí, únicamente tienen el carácter de orientadores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! Una aclaración del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente señor Presidente, con la disculpa señor Ministro Pardo. Nada más para aclarar, me hacían notar un par de señores Ministros, que quizá inadvertidamente para mí, cuando quise utilizar el término, al final del resumen de mi participación, de que debe entenderlos siempre como “orientadores”, de alguna manera dije “obligatorios”, cosa que si así fue quisiera corregir, yo entiendo que son criterios orientadores, aun los derivados de las sentencias en que el Estado mexicano fuera parte, y siempre en pro de los derechos humanos, con las restricciones que establezca la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración hecha señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Muy rápidamente, también en congruencia con el criterio que yo sostuve cuando



analizamos el Varios 912, conocido como “Caso Radilla”, debo expresar en este asunto –que además es el mismo tema que se discutió en aquella ocasión– que para mí, las sentencias y la jurisprudencia que va generando la Corte Interamericana en asuntos en donde el Estado mexicano no es parte, no resultan vinculatorios para los jueces mexicanos, creo que tienen un valor de ser criterios orientadores, como se estableció en las tesis, a las que ya se ha dado lectura.

Y por otro lado también, me parece que el criterio que se acaba de sostener en el punto anterior de esta misma contradicción, en donde se reconoce que las restricciones de la Constitución deben aplicarse a las normas de derechos humanos en tratados internacionales, contravendría la afirmación en el sentido de que los criterios de la Corte Interamericana, en cualquier caso, son vinculatorios para los jueces mexicanos, entiendo, al principio, y en la presentación del asunto, el señor Ministro ponente ofrecía hacer el ajuste, para que en su caso, se agregara que son vinculantes los criterios de la Corte Interamericana, en cualquier asunto, aunque México no sea parte, salvo las restricciones expresas que marca la Constitución, pero a mí me parece que ahí sí hay un punto de contradicción, si son vinculantes, tendrían que serlo, en todo caso, sin esa salvedad; como yo voté en el punto anterior a favor de que las restricciones de la Constitución sean observadas, incluso, respecto de normas de derecho internacional que reconocen derechos humanos, pues también me parece que la consecuencia es que no se podría sostener sobre esa base, que los criterios de la Corte Interamericana, en cualquier asunto, aunque México no hubiera sido parte, sean vinculatorios para los jueces mexicanos, es más, voy más allá, y simplemente lo refiero, me parece que el criterio que se estableció en el caso Radilla, en relación a que las sentencias en aquellos asuntos en donde el Estado mexicano fue parte, que resultan obligatorias para el Estado mexicano, pues habría que pasarla también a través del tamiz de las restricciones expresas de la Constitución, pero en fin, ése sería un tema que tal vez en otro caso tendríamos que discutir, pero yo por estas razones estaría en contra del proyecto y mi postura sería en el sentido de que los criterios de la Corte Interamericana, en asuntos donde el Estado mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión.

Bien, en lo particular yo reiteraré mi posición cuando analizamos esto en el “Caso Radilla” yo por el contrario, no comparto la propuesta que se decide en el proyecto, en el sentido de que sí, hay que darle el carácter de tomarlos como un estándar mínimo, amplificador en la protección. Y esto nos lleva no hablar solamente de orientadores, sino también que sean obligatorios. Obligatorios en el sentido que está determinando, en la forma en que está determinando, sin entrar a la discusión del tema de hasta dónde llega el concepto y contenido de jurisprudencia, sino de precedentes, en este caso concreto.

Señor Ministro ponente, Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, yo ofrecí ajustar el proyecto en esta parte, en caso de que hubiera una mayoría a favor de la vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana, en aquellos asuntos en que México fue parte.

Como no es así, porque hay seis Ministros que se han pronunciado en contra, yo sometería a la votación del Pleno la tesis original, la que viene en el proyecto en esta parte que no ha sido modificado y en su caso, obviamente me ofrezco a elaborar el engrose, en los términos que ha manifestado la mayoría y elaborar un voto particular o de minoría, en caso de que se puedan sumar algunos de los señores Ministros.

Ya no quisiera entrar en una discusión sobre el aspecto de fondo, que creo que lo hemos discutido de manera reiterada en muchos asuntos. Simplemente sí quiero manifestar —tampoco es momento de discutirlo— que lo que acabamos de resolver hoy, en modo alguno modifica la obligación que tiene el Estado mexicano, de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, en aquellos asuntos en que ha sido parte. Yo creo que esto no era materia ni de discusión ni de debate ni de consideración; entonces, simplemente quiero dejarlo claro por lo que a mí respecta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Si ninguno de los señores Ministros quiere hacer uso de la palabra, vamos a someterlo a votación señor Secretario, a favor o en contra de la propuesta original



del proyecto que es a la que vuelve el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta original.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la propuesta y reconociendo desde luego, que las sentencias que condenan al Estado mexicano, sí son vinculantes.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo expresé en mi intervención, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL CRITERIO.



Señoras y señores Ministros, no hay algún otro tema pendiente de discutir en la Contradicción de Tesis 293/2011, tenemos dos resultados de votación ya conocidos y aprobados por el Tribunal Pleno, y en este sentido podemos decir que **HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.**

Queda reservado como siempre, el derecho de las señoras y señores Ministros, a formular los votos que correspondan y en este caso, como en algunos otros casos, donde el debate ha sido como se ha venido produciendo, esperaremos todos al engrose para precisamente formular esos votos.

¿Hay alguna consideración? Entonces, voy a levantar la sesión, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar, para ver el siguiente asunto, bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)

